

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL...
 Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Portres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL...
 Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 228.

Presupuestos municipales.

Los presupuestos municipales adicionales para el corriente año que no estén en este Gobierno para su aprobacion el día 1.º de Junio próximo, segun se prescribe en la circular núm. 187, inserta en el *Boletín oficial* de 15 de Abril último, quedarán sin curso precisamente.

Lo aviso de nuevo a los Señores Alcaldes para que no aleguen ignorancia: advirtiéndoles que si no tengan que formar este trabajo y que no lo hayan hecho aun, que serán responsables de las consecuencias, si por su descuido ó negligencia sufre el servicio de que se trata algún embarazo.

Burgos 12 de Mayo de 1860.
 Francisco de Otazu.

Circular núm. 229.

Segun se prescribe en la regla 1.ª de las publicadas en el *Boletín*

oficial de 1.º de Abril próximo pasado, (circular núm 159) deberá llevarse en todas las Secretarías de Ayuntamiento un registro donde se expresará el estado en que se hallaren tanto la rotulacion de calles como la numeracion de las casas, edificios y viviendas, anotando en el mismo las variaciones que sucesivamente ocurran en una y otra, conforme a los modelos que cita y se hallan en el propio *Boletín*.

Tengo motivos para creer que en muchos Ayuntamientos no se ha llenado esta formalidad. Por consiguiente, prevengo a los Señores Alcaldes de los que se encuentren en este caso, hagan que se abra inmediatamente dicho registro bajo su responsabilidad y la del Secretario, y que se cumpla con lo demás que en las citadas reglas se ordena, procurando remitir oportunamente a este Gobierno por triplicado el estado de que trata la 22, todo sin dar lugar a que se les vuelva a recordar este servicio.

Burgos 12 de Mayo de 1860.
 Francisco de Otazu.

(Gaceta núm. 75.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Logroño lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Juana Serna en solicitud de revocacion del acuerdo, por el cual el Consejo de esa provincia declaró soldado a su hijastro Inocente Fernandez, quinto por el cupo de Soto de Cameros en el reemplazo del año último para el ejército:

Visto el párrafo décimo del art. 76 de la ley de quintas vigente, por el que se exceptúa del servicio militar al hermano de uno ó más huérfanos de padre y madre pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en orfandad, declarando que serán considerados como huérfanos para la aplicacion de este artículo los hijos de viuda pobre que no hayan cumplido 17 años, ó se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad:

Considerando que el mozo de que se trata alegó en tiempo oportuno la excepcion contenida en el citado párrafo décimo del art. 76, habiendo justificado que mantiene a sus tres hermanos de padre, menores de 17 años, y a su madrastra viuda y pobre, y que por mas que dichos hermanos no sean huérfanos de madre, concurriendo en esta la circunstancia expresada, deben aquellos ser considerados como huérfanos para la aplicacion de la excepcion indicada:

Considerando que el Consejo de esa provincia declaró soldado al citado mozo en la creencia de que no le comprendia ninguna de las excepciones contenidas en el referido art. 76, porque los expresados hermanos tenian madre, que aun cuando era viuda y pobre, ni era madre del mozo, ni aquellos huérfanos de padre y madre; sin tener para ello presente lo prevenido al fin de la segunda parte del citado párrafo diez, cuya disposicion es aplicable a los mozos que se hallan en las circunstancias y con los requisitos que concurren en el reclamante; S. M., de conformidad con el dictámen de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar al referido Inocente Fernandez

comprendido en la excepcion que expresa el citado párrafo diez del art. 76 de la ley vigente de reemplazos, mandando en su consecuencia que sea dado de baja en las filas, y que vaya a cubrir su plaza el suplente a quien corresponda.

Al propio tiempo ha tenido a bien disponer S. M. que esta resolucion se publique y circule a todas las provincias para que se tenga presente en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el recurso de nulidad que ante el Consejo de Estado pende entre partes, de la una D. Aniceto María Muñoz, Alcalde mayor cesante de la provincia de Nueva Ecija (en Filipinas), recurrente; y de la otra mi Fiscal en representacion y defensa de la Administracion general del Estado; sobre que se revoque la sentencia en grado de revista pronunciada por el Tribunal de Cuentas de Manila el 5 de Mayo de 1858, que reformó la de vista de 27 de Junio de 1856 en cuanto hacia relacion con la cantidad de 2,154 pesos fuertes un real y 11 mrs., abonados indebidamente por razon de sueldos al referido Muñoz, de cuya suma se le declaró responsable:

Visto:
 Visto el acuerdo de la Audiencia de Manila de 29 de Abril de 1853, confir-

mado por el Gobernador Capitan General en 1.º del siguiente Mayo, suspendiendo del cargo de Alcalde mayor á D. Aniceto María Muñoz, y que se despachara contra este el correspondiente juicio de residencia:

Vista la sentencia dictada por la citada Audiencia en Sala de Justicia en 20 de Setiembre de 1854, absolviendo de unos cargos al residenciado, é imponiéndole en razon de otros la multa de 300 pesos, parte de costas y algunos encargos y prevenciones para lo sucesivo:

Visto el acuerdo del 2 de Octubre, dictado por la propia Audiencia, y confirmado tambien por el superior Gobierno de Filipinas en 6 de Noviembre, alzándole al Muñoz la suspension, y que pasara á hacerse cargo nuevamente de la Alcaldía de la provincia de Nueva Ecija:

Vistas las cuentas del Real haber de aquella provincia, presentadas por el Muñoz en 2 de Enero de 1855 á la Administracion general de Tributos, y que esta sometió al Tribunal de la Contaduría mayor de Filipinas, en las cuales se databa aquel los sueldos correspondientes á la época de la suspension, importantes 2.154 pesos un real y 11 mrs.:

Vista la cuestion suscitada en el juicio de exámen y calificacion de las cuentas sobre si era ó no de abono aquella partida, la sentencia dictada en 27 de Junio de 1856 por la Sala contenciosa del Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo expuesto por el Fiscal, declarando responsable á D. Aniceto Muñoz al pago de la cantidad de 244 pesos un real y 15 maravedís, á que ascendian las resultas deducidas en su contra, dando por legitima y de abono al mismo la cantidad de los 2.154 pesos un real y 11 maravedís que se habia datado por razon de dichos sueldos:

Vistos el recurso de restitution interpuesto por el Ministerio fiscal en favor de la Hacienda por haberla ocasionado el fallo definitivo de 27 de Junio de 1856 el daño de 2.154 pesos un real y 11 maravedís al declarar legitimo el abono que por razon de sueldos se habia datado el ex-Alcalde mayor de Nueva Ecija, é invocando los derechos que le concedian las leyes 10, título XIX, Partida 6.ª, y 19, título XXII, Partida 3.ª; y el escrito de oposicion de Muñoz:

Vistos los escritos de réplica y duplica, en los cuales insistieron las partes en sus alegaciones, adicionando el demandado en un otrosí que por el art. 21 de la Real cédula de 30 de Abril de 1855, se excluian de la competencia de aquel Tribunal todas las cuestiones que exigian declaracion de un derecho civil, y propuso artículo de prévio y especial pronunciamiento pidiendo que se inhibiera el Tribunal de su conocimiento, y que lo pasara al Juzgado de Hacienda:

Visto el auto de 18 de Mayo de 1858 declarando no haber lugar al artículo, y admitiendo el recurso de restitution:

Visto el de nulidad interpuesto por el Muñoz contra la anterior resolucion, fundándose en que provenia de una autoridad que carecia de jurisdiccion para dictarla, y el proveido que en su virtud

recayó denegando la admision de dicho recurso por haber sido entablado contra providencia definitiva que decidia una cuestion incidental, y no contra una decision ejecutoriada, único caso en que procedia segun el art. 49 de la Real cédula vigente:

Vista la sentencia de 5 de Mayo de 1858, dictada por la Sala Contenciosa del Tribunal de Cuentas de Manila, por la cual declaró haber lugar á la restitution solicitada por el Ministerio fiscal, y reformó en su consecuencia, conforme á las pretensiones del mismo, la de 27 de Junio de 1856 en lo relativo á la data de los sueldos, declarando responsable de su importe al cuentadante D. Aniceto Muñoz:

Visto el recurso de nulidad interpuesto por el apoderado del Muñoz en 12 del mismo contra la referida sentencia, apoyándose en el art. 151 de la Real cédula de 30 de Abril de 1855, porque aquella barrenaba los principios de enjuiciamiento, habiéndose apropiado la Sala contenciosa una jurisdiccion que no tenia:

Visto el escrito de mejora de recurso, presentado en el Consejo de Estado por el recurrente, solicitando se anule y case la sentencia de revista del Tribunal de Cuentas de Manila por haber sido dada contra cosa juzgada y ejecutoriada por espacio de dos meses, contra todos los recursos conocidos en la legislacion vigente, y con infraccion manifiesta de las leyes que dan á las ejecutorias la fuerza de irrevocables y que se declare á su vez en toda su fuerza y vigor la sentencia de vista de 27 de Junio de 1856, devolviéndole los 2154 pesos y un real y 11 mrs. que se le exigieron por apremio, los 500 del depósito para el recurso y 149 pesos 7 rs. y 30 céntimos que entregó demás de Monte-pío político, y abono de perjuicios por el Fiscal de dicho Tribunal ó de quien proceda:

Vista la contestacion de mi Fiscal, que pretende que habiéndosele por adherido al citado recurso de nulidad, y teniendo tambien por implorado si fuese necesario el beneficio de restitution que al Fisco compete contra el lapso del término que para recurrir de nulidad contra las decisiones de los Tribunales de Cuentas de Ultramar, prefija el art. 50 de la Real cédula de 30 de Abril de 1855, se declare haber lugar al mencionado recurso contra la sentencia del Tribunal de Manila de 27 de Junio de 1856, y en este grado se reforme la cuenta presentada por D. Aniceto Muñoz, desechándole los 2.154 pesos un real y 11 mrs. que se dató por sueldos devengados en la época en que estuvo procesado y suspenso, con lo demás que fuera consiguiente á esta declaracion:

Vistos los escritos de réplica y duplica, en los que insistieron las partes en sus respectivas pretensiones:

Vista la ordenanza de 1855 para los Tribunales de cuentas de Ultramar, y con especialidad los artículos desde el 46 al 53 y 78:

Visto el reglamento para la ejecucion de dicha ordenanza, y particularmente los artículos 118, 151, 152 y 158.

Considerando, en cuanto al recurso de nulidad interpuesto por D. Aniceto Muñoz, que la ordenanza y reglamento para los Tribunales de Cuentas de Ultramar no establecen más recursos contra las decisiones ejecutorias en los expedientes de cuentas que los de aclaracion, revision y nulidad, derogando todas las leyes y disposiciones que se opongan á lo allí establecido:

Considerando que al reformar el Tribunal de Cuentas de Manila por su sentencia de 5 de Mayo de 1858 la decision de 27 de Junio de 1856, lo hizo por medio del recurso de restitution *in integrum*, interpuesto por el Fiscal contra la expresada decision, no establecido por la ordenanza ni por el reglamento, y por lo mismo con manifiesta infraccion de sus disposiciones:

Considerando, en cuanto á la peticion de mi Fiscal en el Consejo, que además de serle aplicable la doctrina que queda sentada acerca de la restitution *in integrum*, considerando como procedimiento ó medio para invalidar la cosa juzgada, dicha peticion supone la interposicion y aspira á la admision de unos recursos que no pueden interponerse sino ante el Tribunal que dictó las providencias reclamadas y admitirse por él, siendo solo competente el Consejo de Estado para decidir acerca de los de nulidad allí interpuestos y admitidos:

Considerando en cuanto á la pretension de D. Aniceto Muñoz, relativa á que se le devuelvan 149 pesos que dice se le exigieron demás por razon de Monte-pío; que este es un punto ejecutoriado en la decision de 27 de Junio de 1856, y que envuelve una contradiccion pedir por medio del actual recurso que dicha decision se declare subsistente, y por otra parte que se reforme en este extremo consentido por él mismo:

Considerando, en cuanto á la indemnizacion de perjuicio solicitada por Muñoz contra el Fiscal del Tribunal de Cuentas ó contra quien proceda, que ni los funcionarios que intervinieron en los juicios en representacion del Estado, ni éste en su defecto, pueden ser responsables de los gastos que por los recursos que instruyan se originen á las partes, cuando se declaran improcedentes, porque obran en cumplimiento de un deber; y de aplicarles la disposicion general de los reglamentos, se seguiria grave daño á la causa pública, infiriéndose además de los reglamentos mismos que los Fiscales no están comprendidos en dicha disposicion, pues que se les exime de constituir depósito:

Oído el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxán, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, Don Pedro Gomez de Laserna, D. Florencio

Rodriguez Vaamonde, el Conde de Terremarin y D. Manuel de Guillasmas,

Vengo en declarar haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por Don Aniceto María Muñoz contra la sentencia del Tribunal de Cuentas de Manila de 5 de Mayo de 1858, é improcedentes los deducidos por mi Fiscal en el Consejo, mandando en su virtud que se quede sin efecto dicha sentencia, y subsistente la decision del propio Tribunal de 27 de Junio de 1856, devolviéndose al Don Aniceto los 2.154 pesos que se le exigieron, y los 500 del depósito constituido para este recurso.

Se declara igualmente no haber lugar al reintegro pedido por el mismo Muñoz de la cantidad que dice habersele exigido de más.

Dado en Palacio á 29 de Febrero de 1860.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, Jose de Posada Herrera.

Publicacion. Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 8 de Marzo de 1860.—Juan Sunyé.

(Gaceta número 76.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado Don Santiago Alcázar, en representacion de Doña Julia Bourbaqui, viuda de Don Tomás María Vizmanos, curadora de Doña Matilde Vizmanos, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre la nulidad de la venta de una huerta que correspondió al convento de capuchinos:

Visto: Vista la subasta de 22 de Diciembre de 1847, de la que consta que se tasó la finca en 47.000 rs.; que quedó rematada en 109.000 á favor de D. Pascual Canut, el que la cedió á D. Tomás María Vizmanos, á quien se le adjudicó en 31 del mismo mes por dicha suma:

Vista la solicitud que Vizmanos presentó á la Direccion general de fincas del Estado pidiendo la rescision del contrato mediante á hallarse con la novedad de que la nueva carretera de Francia atravesaba diagonalmente la huerta y la

dividida en dos trozos, con la circunstancia de quedar el mayor de ellos de secano; desmereciendo con este motivo considerablemente la finca; hechos que resultan confirmados por los informes de las oficinas;

Vistos además otros trámites practicados para la subasta, de los que resulta que los peritos tasadores hicieron un mes antes del remate la aclaración de que el valor de los 47.000 rs. dados á la huerta era con inclusion del terreno ocupado por la carretera, que valoraron en 12.000 rs., y en 35.000 el resto; con cuyo motivo el Intendente, por decreto de 23 de Noviembre de 1847, dispuso constase en el expediente para que el licitador lo tuviera presente, y para que el sugeto en quien se remalara pudiese reclamar de contratista de la carretera el importe del terreno ocupado, si bien no se dió conocimiento de esta resolucion á la Junta de Ventas, por lo que no se hizo constar en las diligencias practicadas en esta corte para la doble subasta:

Visto el acuerdo de la Junta de 31 de Mayo de 1849, en que se declaró nulo el remate de la huerta y ordenó se volviese á subastar, encargando á las oficinas reclamasen de quien correspondiese la indemnizacion del terreno ocupado por la carretera:

Vista la nueva solicitud que Vizmanos emitió á la Direccion para que se llevase á efecto el anterior remate á su favor, y la resolucion de esta dependencia dada en 30 de Junio del mismo año de 1849 accediendo á ella:

Vistas las pretensiones posteriores, en que el interesado reclamó la nulidad por estar muy alta la tasacion de la finca, sufriendo por eso la lesion enormisima; y las Reales órdenes de 19 de Mayo de 1852, 4 de Mayo de 1853 y 22 de Julio de 1856, conformando lo resuelto por la Direccion:

Vista la demanda, en la que Vizmanos pide se declare nulo el remate, se le devuelvan los plazos exigidos y se le abonen los gastos ocasionados, con indemnizacion de gastos y perjuicios:

Visto el escrito de mi fiscal, en que solicita se desestime la demanda, y los de dúplica y contrarreplica reproduciendo sus anteriores gestiones;

Considerando que si bien al efectuarse el remate hubo error acerca de la cosa vendida, despues el comprador Vizmanos, con entero conocimiento de causa, y sin pedir reduccion del precio ofrecido en la subasta ni rebaja de los 12.000 rs. que dieron de valor los peritos en Guadalupe al terreno que habia de perder la huerta, solicitó incondicionalmente la revalidacion de la venta, que fué acordada por la Junta; quedando así purgado el vicio de que al principio adoleció el contrato, y firme este por la voluntad á ámbos contrayentes:

Considerando que tales actos equivalieron por parte de Vizmanos á la aceptación pura y simple de la venta de la huerta tal cual esta se hallaba al tiempo de pedir la revalidacion, ó sea á recibirla dividida en dos trozos, y con derecho á recla-

mar de quien correspondiera el valor de la parte ocupada por la carretera:

Considerando que por lo mismo la obligacion de la Hacienda pública está reducida al saneamiento de lo que importe dicho terreno ocupado, cuando no le sea satisfecho por quien deba hacerlo en la cantidad y del modo que dispone la ley de expropiacion forzosa;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, Don Andrés García Camba, el Conde de Clonard, Don Joaquín José Casaus, Don Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, Don José Caveda, Don Antonio Caballero, Don Erancisco de Luxan, Don José Antonio Olañeta, Don Serafin Estébanez Calderón, Don Antonio Escudero, Don Diego Lopez Ballesteros, Don Pedro Gomez de la Serna, Don Florencio Rodríguez Vaamonde, Don Manuel de Guíllamas, Don Manuel Moreno Lopez, y Don Cirilo Alvarez,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda deducida en estos autos, y en confirmar las Reales órdenes reclamadas.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion. Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 8 de Marzo de 1860.—Juan Sunyé.

(Gaceta número 77.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se suprime la plaza de Jefe de la seccion de ferro-carriles, creada en la Direccion general de Obras públicas por mi Real decreto de 7 de Julio de 1858, quedando muy satisfecha de los buenos servicios que en su desempeño ha prestado D. Tomás de Ibarrola, y proponiéndome utilizarlos oportunamente.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas

Ilmo. Sr. De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.)

ha tenido á bien autorizar á D. Francisco Calvo y D. Mariano Potó para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, puedan ejecutar sobre el rio Cinca las obras necesarias á fin de aumentar las aguas que conduce la acequia llamada de Pomar, y aprovecharlas como fuerza motriz de una fábrica de hilados y tejidos y otra de harinas que intentan construir en el término del pueblo de aquel nombre, provincia de Huesca, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.^a La forma de la presa podrá variarse al tiempo de la ejecucion, si se considerase conveniente, y tambien el emplazamiento de la misma hasta 10 metros mas abajo, pero sin que su coronacion pueda alcanzar mayor altura que la marcada en el plano, y refiriendo esta á un punto invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.^a Los taludes de los desmontes deberán tener la inclinacion que corresponda segun la dureza y calidad de las tierras, con arreglo á las buenas teorías.

3.^a Los concesionarios quedan obligados á respetar los riegos existentes, proporcionándoles gratuitamente la misma cantidad de agua que en el dia disfrutan, sirviendo de medida la que pueda pasar por el puente-canal llamado Arcada de Pomar.

4.^a Para que pueda conservarse perpétuamente la medida de que habla la condicion anterior, se verificará un aforo con todas las formalidades legales por peritos nombrados por ámbas partes interesadas.

5.^a Los concesionarios no podrán distraer en el riego ni otros usos que el movimiento de los artefactos las aguas que en virtud de esta autorizacion han de tomar directamente del rio; y despues de haber funcionado en aquellos, las devolverán íntegras á su cauce natural, á cuyo efecto construirán el oportuno canal de desagüe.

6.^a Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

7.^a El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas siempre que estime conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las del expresado rio, sin que en tal caso puedan reclamar los concesionarios ningun género de indemnizacion.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1860.—Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don José Arnau y Navarro, vecino de esta corte, ha resuelto concederle un nuevo plazo de seis meses sobre los que se le señalaron por las Reales órdenes de 12 de Mayo y 1.^o de Octubre del año último, para practicar los estudios de un canal

de riego derivado del rio Guadalquivir que fertilice la vega de Andújar, en la provincia de Jaen; entendiéndose esta nueva autorizacion con las mismas salvedades y condiciones que la primitiva.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1860.—Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Miguel Antonio Aguirrezabala, Gerente de la sociedad minera titulada *Los Carpetonos*, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo llamado Gudillos, como motor de un labadero de minerales que intenta establecer en el término del Espinar, provincia de Segovia, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.^a No podrán aplicarse las aguas á riegos ni á otros usos que el movimiento del artefacto y beneficios de los minerales; y despues de haber prestado este servicio, se devolverán á su cauce natural.

2.^a Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

3.^a El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas si así fuese conveniente para establecer un sistema general de aprovechamiento de las del expresado arroyo, sin que pueda reclamar en tal caso el concesionario indemnizacion de ningun género.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1860.—Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 78.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta:

Que D. José Gonzalez Quijano, vecino de San Felices, demandó en juicio verbal de faltas á D. José Diaz Bárcenas, por haber entrado unos novillos de la propiedad de este en un cercado de Gonzalez y haberle inferido daño:

Que celebrado el juicio, denegó el demandado la propiedad en el cercado por ser procedente de bienes de propios y no haberse verificado el pago, segun constaba en las cuentas del Ayuntamiento.

Que á consecuencia de esto citó á juicio D. José Gonzalez á D. Joaquín

Diaz Quijano, Secretario y Depositario que fué de los bienes de propios en la época en que decia adquirió el cercado, á fin de que bajo juramento manifestase se habia ó no recibido del interesado los 500 rs. en que la finca estaba tasada:

Que verificada la comparecencia del Depositario, declaró bajo juramento no haber percibido aquella cantidad, en vista de lo que resultó absuelto Barceñas:

Que interpuesta apelacion de este auto ante el Juez de primera instancia de Torrelavega, y habiendo presentado Gonzalez Quijano una carta de pago en que el Depositario del Ayuntamiento de San Felices D. Joaquin Diaz Quijano, confesaba haber recibido 500 rs., importe del referido cercado, cuya carta de pago estaba intervenida por el Alcalde, condenó el Juzgado á Diaz Quijano al pago de la expresada suma:

Que con estos antecedentes, acompañados de un certificado del Ayuntamiento de San Felices que aseguraba no constaba en las cuentas del Depositario Diaz Quijano la cantidad percibida por el cercado, por cuya razon el Ayuntamiento habia dispuesto abonara Gonzalez de nuevo su importe sin perjuicio de lo que pudiera reclamar del Depositario, presentó Gonzalez Quijano ante el Juzgado de Torrelavega una acusacion criminal contra Diaz Quijano como reo de delito de falso testimonio y malversacion de caudales públicos calificándole posteriormente reo de estafa y hurto:

Que seguida la causa por todos sus trámites y formalizada la acusacion alegó el acusado era necesario, para que fuese procesado la autorización competente como funcionario del orden administrativo:

Que estimado procedia pedir la autorización, el Gobernador de la provincia de Santander, no solamente la negó, sino que oido el Consejo provincial requirió al Juzgado de inhibicion, fundándose en que sin el exámen y aprobacion de las cuentas municipales no podia patentizarse existia defraudacion en los intereses públicos; y por lo tanto que siendo las Autoridades del orden administrativo las que debian aprobar las cuentas del Ayuntamiento de San Felices, se presentaba en este juicio una cuestion previa correspondiente á la Administracion.

Que el Juez despues de oír al Fiscal y querellante, dictó sentencia declarándose incompetente y mandando la remision de lo actuado al Gobernador de la provincia:

Que interpuesta apelacion ante la Audiencia del territorio, esta fundándose en que el hecho que daba origen á la querrela constituia un delito comun, revocó la sentencia del Juez y le mandó sostuviera la competencia, de lo cual resultó el presente conflicto:

Vistos los artículos 66 y 70 de la Constitucion de 1845, hoy vigente, segun los cuales la averiguacion y castigo de los delitos corresponde exclusivamente á los Tribunales y Juzgados bajo su responsabilidad:

Visto el párrafo primero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que

en los juicios criminales solo permite en dos casos á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, provocar competencias siendo el segundo de estos casos, el de corresponder, segun la ley, á la Autoridad administrativa la decision de alguna cuestion previa de que dependa el fallo que los Tribunales ordinarios y especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la base del procedimiento, por el que se persigue eriminalmente al Depositario del Ayuntamiento de San Felices, es la querrela presentada por D. José Gonzalez Quijano, acusándole de perjuro y otros delitos, lo cual constituye un hecho extraño al exámen y califiacion de las cuentas de los caudales que estaban á su cargo:

2.º Que en este concepto no existe en el caso presente cuestion previa que dé origen á la competencia de las Autoridades administrativas, quedando expedita su accion á las judiciales para la averiguacion y castigo del hecho denunciado;

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Don Faustino Perez, vecino de Huesca, presentó ante el Juzgado de primera instancia un interdicto de obra nueva contra D. Francisco Berdejo, de igual vecindad, por haber empezado á abrir la zanja para el cimientto de una pared en la calle de San Francisco de la misma, resultando con su construccion enteramente cerrada la calle con grave detrimento de los intereses del demandante, que poseia en ella dos casas:

Que admitida la denuncia, verificado el juicio verval al que no asistió el demandado é inspeccionada la obra denunciada, resultó comprobado el hecho de que se deducia la anchura de la calle, por lo que el Juzgado pronunció sentencia suspendiendo la obra y mandando se repusieran las cosas al ser y estado que tenian anteriormente:

Que presentado escrito por parte de Don Faustino Perez para que se diera fuerza ejecutoria á la sentencia y se procediera á la tasacion de costas ántes de que resultasen estas liquidadas y aprobadas, y concedida la fuerza ejecutoria solicitada, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Huesca, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la obra que Don Francisco Berdejo estaba haciendo en las casas de su pertenencia provenia de las modificaciones introducidas por el Ayuntamiento en el plano de la ciudad, con motivo de la nueva alineacion de

edificios en la travesia de la carretera de Zaragoza, y que el terreno que aparecia tomado á la calle de San Francisco le estaba concedido al demandado como compensacion de otro que se le habia expropiado en virtud de acuerdo del Ayuntamiento:

Que atacando Perez este acuerdo por falta de la publicidad debida, el Juez, oido el dictámen fiscal, rechazó la inhibitoria como interpuesta en juicio terminado con sentencia ejecutoria:

Que finalmente, insistiendo el Gobernador de la provincia, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 74, párrafo décimo de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye al Alcalde, como Administrador del pueblo, representarle en juicio, ya sea como actor, ya como demandado:

Visto el art. 81, párrafo cuarto de la citada ley, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, plazas y pasadizos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe los interdictos de manutencion y despojo contra los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de sus atribuciones:

Visto el art. 5.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Julio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que con arreglo al art. 74 de la ley ántes citada solo el Alcalde como representante del pueblo corresponde ejercitar en juicio la accion popular, por lo cual D. Faustino Perez no pudo entablar su demanda más que como particular, para conservar la servidumbre que parece tenian á su favor las casas de que se trata:

2.º Que siendo la obra ejecutada por D. Francisco Berdejo consecuencia de un acuerdo de la Municipalidad en materia de sus exclusivas atribuciones segun la ley de Ayuntamientos, es aplicable al caso presente la Real orden de 8 de Mayo de 1859, puesto que por la sentencia de un interdicto se ha venido á invalidar aquel acuerdo en contra del espíritu y prescripciones de la Real orden ya citada:

3.º Que es inadmisibile el fundamento que se invoca para sostener la jurisdiccion ordinaria en el concepto de que se trata de un negocio fenecido por sentencia ejecutoriada, puesto que, como repetidas veces se ha dicho en casos análogos, el auto proveido en un interdicto no puede producir la ejecutoria de que habla el artículo y párrafo últimamente citados del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Anuncios Oficiales.

CAMINO DE BURGOS Á BERCEDO.

Arriendo de Portazgos.

En el *Boletín oficial* de 1.º del corriente, número 77, al anunciar el arriendo de los portazgos, se dijo por un error involuntario que al presentar los pliegos cerrados en que se hagan las proposiciones ha de acreditarse haber consignado en la Caja de Depósitos ó en la Depositaria de la Comision, la cuarta parte del importe de la *proposicion misma*, y debe tenerse entendido que esta cuarta parte basta que sea la del *tipo publicado*, y no la de la proposicion. Burgos 12 de Mayo de 1860.—El Gobernador Presidente de la Comision, Francisco de Otazu.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Albillos, dotada con la cantidad de quinientos reales anuales, pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen obtenerla, dirijirán sus solicitudes al presidente de aquella corporacion, en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de la provincia, como se previene en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855.—Burgos 12 de Mayo de 1860.—Francisco de Otazu.

Don Juan Cano y Latur, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido.

Por este edicto llamo, cito y emplazo á D. Francisco Alvarado, vecino de Secadura, para que en el término de nueve dias se presente en este mi Juzgado á dar una declaracion.

Dado en Roa á nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Juan Cano y Latur. Por su mandado, Crispulo Durango.

Corresponde á la letra con su original que en la causa de su razon es á que me refiero caso necesario, y para que conste al Sr. Gobernador civil de esta provincia de mandato judicial, pongo este que signo y firmo en Roa fecha ut supra.—V.º B.º —Juan Cano y Latur.—Crispulo Durango.

Anuncios Particulares.

Se venden á voluntad de su dueño, y de su inmediato sucesor todas las fincas correspondientes al Condado de Loja, radicantes en el Valle de Valdivielso y que producen en renta cincuenta y cinco fanegas y media de trigo, con treinta y cuatro fanegas y media de cebada.

Las personas que quieran interesarse en su compra pueden dirigirse á Don Remigio Bustamante, en Medina de Pomar, ó á Don Juan Félix Pedraja y Samiego en el pueblo de Lieueres, provincia de Santander facultados al efecto.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION; Á CARGO DE JIMENEZ